



*****1.

VS.

COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, AHORA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA. EXPEDIENTE 2841/2018 S.A.

Tijuana, Baja California, a treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la validez de la resolución impugnada.

GLOSARIO:

Comisión:	Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Secretaría:	Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Seguridad Pública:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES:

1.-El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho la actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución del veintiocho de septiembre del mismo año, dictada por la Comisión en el procedimiento de separación definitiva *****2.

2.-Por acuerdo del catorce de noviembre siguiente se admitió la demanda y se emplazó a la Comisión, autoridad que, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

3.- El veinte de febrero de dos mil veinte se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, sin embargo, mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se levantó la citación, en virtud de que no obrar en autos la prueba ofrecida por el actor y admitida en su oportunidad, consistente en el expediente del procedimiento administrativo seguido en contra del actor.

4.- La parte demandada atendió el requerimiento y el cuatro de junio de dos mil veintiuno se dictó acuerdo por el cual se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que fue notificado respectivamente a las partes en la misma fecha, sin que alguna hubiera ejercido ese derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, con motivo de la prestación del servicio de un miembro de una institución policial, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción IX, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada presentada por la parte demandada y con su reconocimiento expreso al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Estudio. En el primer motivo de inconformidad la parte actora refiere que la Comisión indebidamente aplica la Ley de Seguridad Pública, puesto que el artículo Octavo Transitorio de ese mismo ordenamiento dispone que las faltas administrativas y ausencias de requisitos de permanencia, acontecidas con anterioridad a la entrada en vigor de esa ley, se substanciarán, resolverán y ejecutarán por la Contraloría Interna, en la forma y términos previstos en Ley que

Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California.

Explica que la Comisión le siguió un procedimiento de separación definitiva por incumplimiento a los requisitos de permanencia y determinaron su responsabilidad administrativa separándolo del cargo en base a hechos que, dice, sucedieron mucho tiempo antes de la entrada en vigor de la ley, como lo son los supuestos antecedentes penales registrados en el mil novecientos noventa y nueve, como lo señala la autoridad en el expediente de separación definitiva que siguió en su contra.

Considera que, en virtud de lo anterior, la autoridad demandada no es la autoridad competente para iniciar el procedimiento de separación definitiva, sino la Contraloría Interna, de conformidad con la Ley del Régimen Municipal, puesto que era el ordenamiento vigente en el año mil novecientos noventa y nueve, fecha de los antecedentes penales que refiere la Comisión en la resolución impugnada.

Al contestar el motivo de inconformidad que nos ocupa, la autoridad demandada refiere que los argumentos de la actora son infundados, pues, independientemente de la fecha en que sucedieron los hechos de los que derivaron los antecedentes penales encontrados por el Centro Evaluador a nombre de la actora, el antecedente penal por sí mismo no es la causa por la que se le siguió el procedimiento de separación definitivo, sino que la falta que se le imputa en el citado procedimiento es no haber aprobado las evaluaciones que le realizó el Centro de Evaluación y Control de Confianza, de lo que la Sindicatura Municipal tuvo conocimiento el cuatro de enero de dos mil diecisiete.

Explica que el resultado de la evaluación que le fue practicada fue emitido en noviembre de dos mil dieciséis, momento en que la Comisión se encontraba facultada para substanciar y resolver el procedimiento que se llevó en contra del actor.

El motivo de inconformidad es infundado.

Del acuerdo de Inicio de Procedimiento y de la resolución impugnada se advierte que el procedimiento de separación definitiva se llevó en contra del actor por incumplir con el requisito de permanencia señalado en la fracción VIII del Apartado B, del artículo 117, de la Ley de Seguridad Pública, consistente en aprobar los procesos de evaluación de confianza, no por incumplir con el requisito previsto en la fracción III del mismo apartado y artículo, consistente en no tener antecedentes penales por delito doloso en el país o por aquellos que se consideren como tales en el extranjero.

De las copias certificadas del procedimiento de separación definitiva que exhibió la autoridad demandada se advierte que el origen del inicio de la investigación por parte de la Sindicatura Municipal, lo fue el oficio de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, documento que obra a fojas 91 de los autos y del que se observa que la evaluación al actor se llevó a cabo en el mes de noviembre de dos mil dieciséis, fecha en que la Ley de Seguridad Pública ya se encontraba vigente, y en consecuencia, la facultada para conocer del procedimiento en contra del actor, lo era la autoridad demandada.

CUARTO.- En el cuarto motivo de inconformidad refiere la parte actora que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente en virtud de que, dice, el Director Jurídico en Materia de Seguridad Pública Municipal de Tijuana no tiene facultades para emitir y signar esa clases de resoluciones, sin embargo, desde su óptica, el Director Jurídico cita un oficio para justificar su firma por ausencia temporal del Presidente de la Comisión, cuando la fracción XXVII del artículo 7 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California (SIC), prevé las facultades del Presidente de la Comisión para presidir, la Comisión se transmitan con un acuerdo delegatorio que no se transcribió, ni se le corrió traslado con el mismo, lo que, CONSIDERA le causa incertidumbre jurídica al no tener certeza de que esa persona se encuentra facultada para emitir ese acto.

La autoridad demandada al contestar el argumento de la actora, manifiesta que es infundado, en virtud de que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, y que fue firmada por el suplente del Presidente de la Comisión, como lo establece el artículo 220 del Reglamento del Servicio Profesional y en la misma resolución se identificó el oficio del que deriva la suplencia y se fundamentó la misma en los artículos 197 y 222 del mismo ordenamiento legal.

No le asiste razón al actor. Veamos.

En primer término, no son aplicables los artículos 7 y 8 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en virtud de que la Comisión, por ser un órgano colegiado, de carácter honorífico, encargado de conocer, resolver e imponer las sanciones de los miembros policiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana se rige por el Reglamento del Servicio Profesional y no por el Reglamento de la institución policiaca estatal.

Por otro lado, los artículos 197, 220 y 222 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera establecen:

Artículo 197.- Atribuciones del Presidente:

- I. Presidir las sesiones de la comisión;
- II. Participar en las sesiones, acuerdos y resoluciones de la comisión, con voz y voto, teniendo en caso de empate el voto de calidad;
- III. Conocer y despachar la correspondencia de la comisión;

IV. Representar a la comisión, ante todo tipo de autoridades pudiendo delegar dicha representación por acuerdo de la misma;

V. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, por conducto del Secretario técnico de la comisión;

VI. Declarar instaladas o clausuradas las sesiones de la comisión;

VII. Nombrar y remover libremente al Secretario técnico de la comisión;

VIII. Tomar la protesta al Secretario técnico y vocales;

IX. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;

X. Autorizar y firmar con el Secretario técnico, las actas de la comisión, en las que se harán constar las deliberaciones, acuerdos y resoluciones que se tomen;

XI. Autorizar y emitir el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario o del servicio profesional de carrera;

XII. Firmar las resoluciones que emita la comisión;

XIII. Invitar cuando así lo considere necesario, a aquellas personas o autoridades que no formen parte de la comisión, para que participen en las sesiones de la misma, con derecho a voz pero sin voto.

XIV. Dar seguimiento hasta su total cumplimiento a las resoluciones de la comisión.

XV. Turnar al Secretario técnico para su presentación ante la comisión, los asuntos que a éste le competan y de los que tenga conocimiento por razones de su encargo.

XVI. Las demás que las leyes le otorguen o deriven de los propios acuerdos de la comisión.

Artículo 220.- Si la naturaleza del asunto a tratar corresponde a una controversia que se suscite en relación con el régimen disciplinario, la comisión se integrará de la forma siguiente:

I. Un Presidente, que será el Secretario de Seguridad Pública;

II. Un Secretario Técnico, quien será elegido por la mayoría de los integrantes de la comisión de una terna propuesta por el Presidente de la misma, deberá contar con título de Licenciado en Derecho, ser de reconocida honorabilidad y probidad y tener experiencia acreditable en la materia mínima de tres años; el cual tendrá voz pero no voto;

III. Seis vocales, que serán:

a. El titular de la Sindicatura Municipal;

b. El Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Cabildo de Tijuana, Baja California;

c. El Regidor presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Grupos Vulnerables y Asuntos Indígenas del Cabildo de Tijuana, Baja California;

d. El Director General de Policía y Tránsito;

e. El Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California;

f. Un representante, que será un miembro condecorado de la unidad operativa, ya sea de investigación, prevención o de reacción de la Secretaría, a la que pertenezca el miembro sujeto al procedimiento, quien deberá tener además como requisito la certificación del centro de evaluación y control de confianza de la unidad operativa.

En caso de que el presunto infractor sea un integrante de los servicios auxiliares de la Secretaría, se agregará un representante de dicha área, con las condiciones y requisitos a que se refiere el párrafo anterior.

El representante del Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, deberá ser invitado permanentemente a las sesiones de la comisión, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 222.- Los integrantes de la comisión podrán designar a un suplente en forma escrita con funciones del propietario para que cubra sus ausencias.

El suplente miembro condecorado deberá de reunir los mismos requisitos que se exigen para el miembro titular.

De la transcripción se advierte que son atribuciones del Presidente de la Comisión: presidir las sesiones del órgano colegiado; participar en las sesiones, acuerdos y resoluciones de la Comisión, con voz y voto; conocer y despachar la correspondencia de la Comisión; representar a la Comisión, ante todo tipo de autoridades pudiendo delegar dicha representación pro acuerdo de la misma; convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, por conducto del Secretario Técnico de la Comisión; declarar instaladas o clausuradas las sesiones de la Comisión; nombrar y remover libremente al Secretario Técnico de la Comisión; tomar la protesta al Secretario Técnico y vocales de la Comisión; dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones; autorizar y firmar con el Secretario Técnico las actas de la

Comisión, en las que se harán constar las deliberaciones, acuerdos y resoluciones que se tomen; autorizar y emitir el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario o del servicio profesional de carrera policial; firmar las resoluciones que emita la Comisión; invitar cuando así lo considere necesario, a aquellas personas o autoridades que no formen parte de la Comisión, para que participen en las sesiones de la misma, con derecho a voz, pero sin voto; dar seguimiento hasta su total cumplimiento a las resoluciones de la Comisión; turnar al Secretario Técnico para su presentación ante la Comisión los asuntos que a este lo competan y de los que tenga conocimiento por razones de su encargo; las demás que las leyes le otorguen o deriven de los propios acuerdos de la Comisión.

También se aprecia que la Comisión, tratándose del régimen disciplinario se integra de un presidente, un secretario técnico, y seis vocales, que son: el Síndico Procurador, el Regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Grupos Vulnerables y Asuntos Indígenas del Cabildo de Tijuana, el Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Cabildo de Tijuana, Baja California; el Director General de Policía y Tránsito; el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, y un representante, que será un miembro condecorado de la unidad operativa, y que dichos integrantes pueden designar a un suplente en forma escrita con funciones del propietario para que cubra sus ausencias.

De la resolución impugnada se advierte lo siguiente:

de Baja California, para los trámites legales y administrativos a que haya lugar, adjuntándoles en los casos procedentes, copia certificada de la presente resolución.

*****1

rec...
fracción V del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana Baja California, y una vez notificada y cumplida la resolución, previos trámites de ley, archívese el presente Procedimiento de Separación Definitiva, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve por unanimidad el Pleno de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, en la Sesión Extraordinaria, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, ante el licenciado Héctor Yahír Magaña Cázares, Secretario Técnico, quien autoriza y da fe.

Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera.

Lic. David Camacho Frausto.

Director Jurídico en Materia de Seguridad Pública
Municipal del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

En suplencia por ausencia temporal del Mtro. Marco Antonio Sotomayor Amezcua.

Secretario de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.

(Mediante oficio 4257/ST-CSPC/2018)

"De conformidad con los artículos 197 fracciones I, II, X y XII y 222 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California."

Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera.

Se observa que la resolución fue firmada por el Director Jurídico en Materia de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana Baja California en suplencia por ausencia temporal del Secretario de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, como Presidente de la Comisión, según designación hecha mediante oficio 4257/ST-CSPC-2018 y que fundamentó esa

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

suplencia en los artículos 197, fracciones I, II, X, y XII, y 222 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera.

Por otra parte, la Comisión al contestar la demanda exhibió copia certificada del oficio 4257/ST-CSPC-2018 de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Presidente de la Comisión por el que designa al Director Jurídico en Materia de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana Baja California, como suplente por ausencia para que participe como Presidente de la Comisión en la sesión a llevarse a cabo en esa misma fecha, documento que obra a fojas 078 de los autos y que tiene valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, con lo que se acredita que el Presidente designó por escrito al Director Jurídico en Materia de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana Baja California.

En tal cariz, es evidente que, contrario al sentir del actor, el Director Jurídico en Materia de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, era competente para emitir la resolución impugnada, habiendo también cumplido con el requisito de fundamentación de la misma, de ahí que, resulte infundado del motivo de inconformidad de la parte actora.

QUINTO.- En el segundo motivo de inconformidad refiere la actora que la autoridad demandada desde el inicio del procedimiento le debió haber dado a conocer las constancias que integran el expediente de la evaluación de control y confianza y no dárselos a conocer hasta el dieciocho de agosto de dos mil dieciocho cuando estaba concluido el proceso, lo que considera que impidió el adecuado ejercicio a su derecho de defensa.

Considera que al mostrarle la autoridad esos documentos en una etapa donde estaba impedido para ofrecer y desahogar pruebas, se violentaron sus derechos de defensa.

Manifiesta que fueron ignorados sus alegatos en los que insistió que el proceso se encontraba viciado y que deberían aplicarse los principios de presunción de inocencia y duda razonable porque el proceso se sustentaba en pruebas contradictorias ofrecidas por la misma parte.

La autoridad refiere que es infundado este motivo de inconformidad porque no existe fundamento alguno que obligue a la comisión a adjuntar al inicio del procedimiento los resultados de los exámenes de control de confianza, sino al contrario los artículos 57 y 58 del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado son de carácter confidencial e información reservada, por lo



BAJA CALIFORNIA

que, desde su óptica, de ninguna manera se podían anexar al acuerdo de procedimiento.

Refiere que al momento de notificar al actor el acuerdo de inicio de procedimiento el once de octubre de dos mil diecisiete, se hizo de su conocimiento su derecho de imponerse del expediente del procedimiento, sin embargo, nunca se presentó a las oficinas, pasando quince días para que el actor revisara el expediente antes de que se celebrara la audiencia el veintiséis del mismo mes y año.

No le asiste la razón al actor.

Como lo manifiesta la autoridad demandada, de la revisión de las copias certificadas del expediente administrativo seguido en contra del actor exhibidas por la Comisión, se advierte que en el capítulo correspondiente a la Audiencia de ley del acuerdo de inicio de procedimiento se ordenó hacer de su conocimiento el derecho de imponerse de los autos en horas y días hábiles, actuación que le fue notificada el once de octubre de dos mil diecisiete.

El acuerdo y la notificación de mérito obran a fojas 114 a 125 y 130 de los autos y tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria, al ser documentales públicas y prueban que la Comisión puso a disposición del actor el expediente del procedimiento, por lo que de ninguna manera se violentó su derecho de defensa, al haber estado en posibilidad de imponerse del expediente, para conocer y revisar las pruebas „, recabadas en el mismo.

Por otra parte, de la foja 18 de resolución impugnada, visible a fojas 196 anverso de autos, se aprecia que la autoridad, en el tercer párrafo hizo alusión a que los antecedentes penales por sí mismos, no fueron la causa por las que se le inició procedimiento, sino que su hallazgo, como el resultado arrojado por la prueba poligráfica inciden en la determinación final de no aprobado, y que con las pruebas que se desahogaron se acredita la pérdida del requisito de permanencia, con lo que se considera que la autoridad atendió los alegatos que el actor planteó ante la Comisión, los cuales obran a fojas 183 a 185 del sumario y forman parte del expediente administrativo del procedimiento de separación definitiva seguido al actor y los que se tiene aquí por reproducidos.

SEXTO.- En el tercer motivo de inconformidad el actor refiere que la resolución impugnada señala que incumple con el requisito de permanencia consistente en no aprobar los procesos de evaluación de control y confianza, sin embargo no se le informa cuales procesos no aprobó.

Manifiesta que la demandada debió sustentar su proceso en pruebas legales e idóneas como parte de la debida fundamentación, y que no se encuentra motivada debidamente porque no se le dijo cual examen no aprobó, y que considera que ninguna prueba es autónoma, que se debieron interpretar y valorar en conjunto los exámenes, para considerar como no aprobado el proceso de evaluación.

La autoridad demandada por su parte manifiesta que básicamente la actora se duele de una incorrecta e indebida valoración de las pruebas porque en la resolución impugnada sólo señala que se incumplió con el requisito de permanencia consistente en no aprobar los procesos de evaluación y control de confianza, sin que se le diga cuales aprobó o no.

Refiere que en los exámenes que le fueron practicados al actor se encontró que cuenta con registros por los delitos de transporte de marihuana para venta de catorce de febrero de mil novecientos noventa y nueve en la Agencia de San Diego Sheriff's Office, California, con una condena de cincuenta y ocho días de cárcel y tres años de libertad condicional, que resultó no aprobado en el examen de poligrafía porque refirió diversas situaciones y conductas que se contraponen a las normas, lineamientos y criterios institucionales, tales como haber participado en tráfico de drogas, lo que representa un riesgo para la misma, por lo que su resultado es No aprobado.

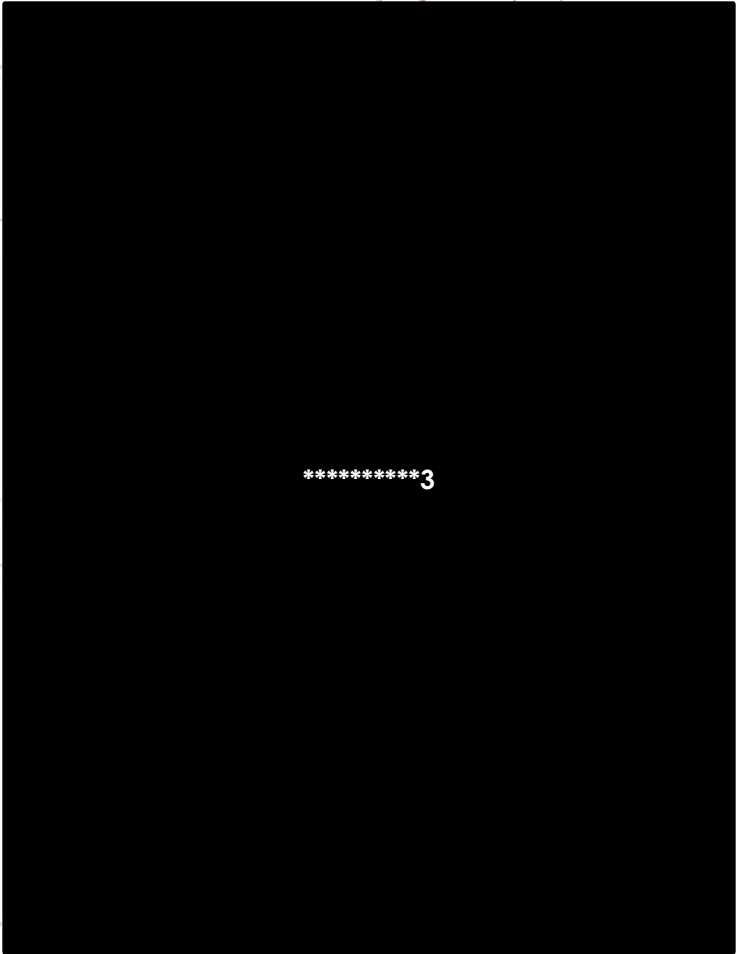
Señala que es innegable la existencia de los exámenes que se le practicaron, así como los resultados que se emitieron en base a estudios técnicos y de campo, por lo que las probanzas que existen en el procedimiento son idóneas para acreditar el incumplimiento a la fracción VIII del Apartado B , del artículo 117 de la Ley de Seguridad Pública, porque son documentos de carácter público los cuales hacen prueba plena, de conformidad con los artículos 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

Explica que las evaluaciones poligráfica y de investigación socio económica cuentan con soporte documental necesario para acreditar que se llevaron a cabo, además de que no constituyen por si mismos la imputación formulada, pues si bien existe un diagnóstico preliminar, la conducta imputa al actor es no aprobar el proceso como tal, es decir, que aun cuando existe un resultado individual por cada evaluación practicada, el resultado integral es el que definitivamente incide en la pérdida del requisito de permanencia.

Refiere que en la resolución se explica de forma clara y precisa las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir el resultado integral de la evaluación practicada al actor.

En la resolución impugnada la autoridad señaló como base probatoria de su resolución las siguientes constancias:

TERCERO.- INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PERMANENCIA. El



II.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio 159/DJ/2017, de nueve de enero de dos mil diecisiete, firmado por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, licenciado David Camacho Frausto, por medio del cual remite el original del oficio D-CECC/4797ER/2016, de fecha veintuno de diciembre de dos mil dieciséis, firmado por la M.C. Nanci Luz Medina Corral, en su carácter de Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, donde consta el resultado NO APROBADO de la Evaluación de Control y Confianza practicada al oficial **JOYCE DE LOS ÁNGELES RAMOS**, visible de foja 07 a 09 de autos.

*****1

III.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del nombramiento emitido en favor de **JOYCE DE LOS ÁNGELES RAMOS**, que lo acredita como *Agente B* adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, efectos contados a partir del día cinco de agosto de dos mil diecisiete.

*****1

IV.- **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en legajo de copias certificadas constante de doscientas veintitrés fojas útiles, relativas al expediente de la evaluación practicada al miembro policial **JOYCE DE LOS ÁNGELES RAMOS** y remitidas por la entonces Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, M.C. Nanci Luz Medina Corral, mediante oficio de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, mismo que al encontrarse en su totalidad clasificada como reservada, se encuentra en un anexo por separado, bajo el resguardo de esta autoridad. Documentos entre los que destaca la siguiente información:

*****1

- a) Copia certificada del reporte de Evaluación Poligráfica a nombre del miembro policial **JOYCE DE LOS ÁNGELES RAMOS**, por el cual resultó como No Aprobado, con fecha de

*****3

VER

101
101

000190

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA
MUNICIPAL DE TIJUANA

*****3

b) C
n
d
d
U
J

e
l
s
s
e



XXII
AYUNTAMIENTO

Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de
Gobierno y Planeación Municipal de Tijuana, Baja California

001009

c)

*****₃

*****3

000191

d) Copia certificada de Análisis Integral del Caso a nombre de

*****1

Secretaría Municipal Preventivo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, de fecha seis de octubre del año dos mil dieciséis, suscrito por la M.C. Nanci Luz Medina Corral, en su calidad de Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California y el licenciado Jesús Rafael Montoya Espinoza, en su carácter de Jefe de Departamento de Integración de Resultados del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, que en lo medular reza:

"La evaluación de Control de Confianza tiene por objeto fortalecer los márgenes de seguridad, confiabilidad, eficiencia y competencia del personal, verificando que los servidores públicos cumplan con los principios rectores a saber, como lo es el de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, y honradez, así como el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los procedimientos y metodología utilizados en éste Centro de Evaluación y Control de Confianza se encuentran sustentados en apego al Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza emitido por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, documento que por sus características y contenidos ha sido clasificado como "reservado" en términos del artículo 13, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con lo establecido por los artículos 5 fracción VIII, 23, 24 fracciones I, III, IV inciso a) y X, 25, 26 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y artículo 57 del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California; de igual manera y con fundamento en los numerales antes citados, se emitió por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el Acuerdo No. AR-SSPE-005/2016, de fecha trece de abril de 2016; acuerdo que clasifica como reservada la información relativa a los procedimientos de Evaluación, Control de Confianza, Certificación y sus resultados, en el cual se señala que el contenido de los expedientes que se integran de cada uno de los evaluados y el resultado de los procesos de evaluación, de control de confianza y el de certificación que aplica al Centro de de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, tienen el carácter de confidencial y se clasifica como reservada.

La evaluación de Control de confianza podrá conformarse de una evaluación psicológica, poligráfica, de investigación socioeconómica, médica y toxicológica, para valorar las diversas esferas de un individuo tales como la salud física, emocional, el contexto laboral, personal y familiar; con el fin de identificar factores que incidan negativamente en su desempeño laboral, y prevenir riesgos que vulneren la operación, seguridad y cumplimiento de objetivos institucionales o contravengan a los principios constitucionales antes mencionados.

En cada una de las áreas de evaluación se emite un diagnóstico preliminar con la información recabada de acuerdo a sus objetivos específicos, que puedan o no tener un impacto contundente en el resultado integral, lo cual va a depender de los riesgos



*****2

identificados para alimentar el **resultado Único de Control de Confianza**, por lo que con la información que resulte en cada una de ellas, se realiza un **análisis integral del caso**.

Siendo la Evaluación de Control de Confianza un requisito de ingreso y permanencia establecida en la Legislación vigente respecto al personal que integra las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, motivo por el cual se procedió a llevar a cabo la evaluación *****1

La Evaluación de Investigación Socioeconómica, misma en la que obtuvo diagnóstico preliminar de **NO APROBADO**, tiene como objetivo identificar a través de una investigación, el entorno en el que se desenvuelve el evaluado en el ámbito social, familiar, educativo y laboral, con el fin de detectar factores de riesgo para el logro de objetivos institucionales, así como su situación jurídica, económica y patrimonial, para comprobar o descartar factores que vulneren la seguridad institucional, es decir verificar la observancia de un desarrollo patrimonial justificado y consultar e investigar los antecedentes registrales en todas las fuentes de información disponibles, tanto estancias federales, estatales y municipales.

*****1
*****3

103
103

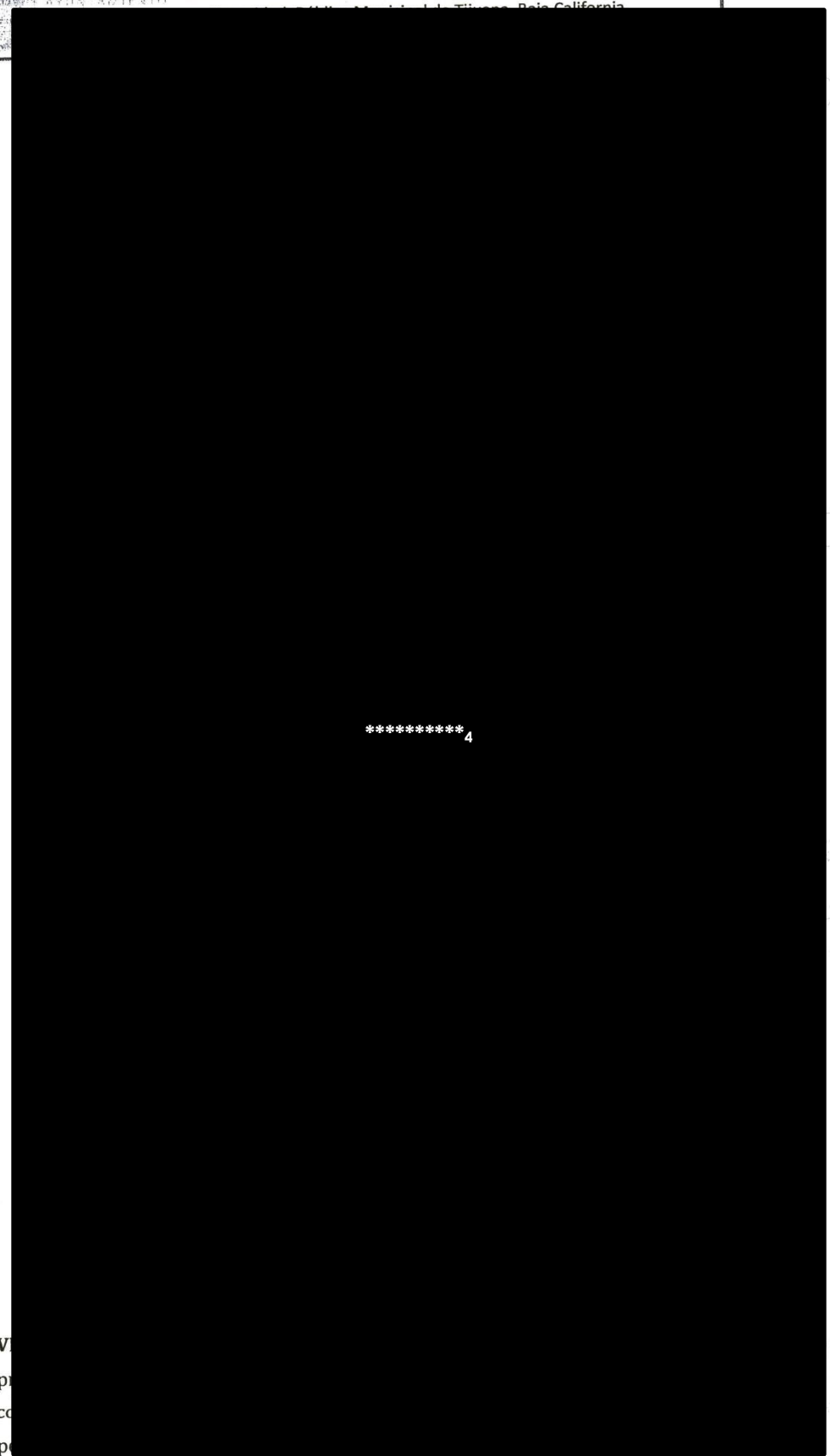
000192

*****4

e) Co
re
ad



Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de
Desarrollo Municipal y Planeación, Baja California



*****4

V
p
co
p

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

*****2

Control de Confianza del Estado de Baja California, específicamente en los relativo a la evaluación poligráfica y la investigación socioeconómica, visible de foja 25 a la 36.

000193

VII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en la notificación personal realizada a *****1 fecha once de octubre de dos mil diecisiete, donde se hizo constar la entrega del auto de inicio de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, relativo al expediente *****2 autos.

VIII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en la Audiencia de Ley de fecha *****1 de dos mil diecisiete, que contó con la asistencia *****1 abogado defensor, diligencia en la que se llevó a cabo el desahogo de la etapa de **DECLARACION, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS**, donde el antes mencionado rindió declaración por escrito sobre los hechos imputados, y ofreció las probanzas que estimó pertinentes. Concluida la primera etapa de la audiencia, se aperturó la etapa de **DESAHOGO DE PRUEBAS**, donde se le dio vista al miembro policial de mérito con el expediente relativo a la evaluación practicada por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, el cual obra agregado a los autos por separado como *Anexo I*, audiencia visible de foja 44 a 64.

*****4

X.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en continuación de audiencia de ley de trece de agosto de dos mil dieciocho, visible a foja 86, donde se hizo constar la comparecencia *****1 su abogado defensor, y además se le dio vista con el oficio 541/UEI/2017 y sus anexos, la cual se desahogo en el acto por conducto de la defensa del miembro policial.

XI.- DOCUMENTAL, consistente en copia del expediente personal del miembro policial *****1 emitido por la Coordinación de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal mediante oficio 1523/RH/2018, constante de

trescientas sesenta y cinco fojas útiles, las que atendiendo a su volumen obran agregadas a los autos como **Anexo II**.

XII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en continuación de audiencia de ley de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, visible a foja 92, donde se hizo constar la comparecencia de *****1 abogado defensor, y además se tuvo por precluido su derecho a reanudar manifestaciones respecto de su expediente personal. Así pues, al no haber pruebas por desahogar, se declaró cerrada la etapa de desahogo de pruebas, abriéndose la correspondiente a **ALEGATOS**, motivo por el cual se suspendió la audiencia de mérito en razón del término concedido para la presentación de los alegatos.

XIII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en continuación de audiencia de ley de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, visible de foja 93 a 96, donde se hizo constar la comparecencia de *****1 de su abogado defensor, donde presentó por escrito los alegatos correspondientes. En ese contexto, con fundamento en la fracción IV del artículo 127 y diverso 137 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, se declaró **CERRADA** la etapa de **ALEGATOS**, citando para **RESOLUCION**.

Dichas probanzas, adminiculadas entre sí y valoradas en su conjunto, hacen prueba plena, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción II, V y VIII; 323, 404, 405, 407, 408 y 415 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, todos en relación con el artículo 162 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Ahora bien, antes de examinar si existen los elementos para acreditar la pérdida del requisito de permanencia establecido en el artículo 117 apartado B fracción

*****1 el Estado de Baja California, por parte de la agente *****1 es importante precisar que de conformidad con el artículo 113 fracción V de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, la permanencia de los miembros en las instituciones policiales, está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley en comento, de igual manera, con apego a lo establecido en el artículo 116 del mismo ordenamiento, "*La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales.*", luego entonces, dentro del contenido inmerso en el numeral 117 apartado B fracción VIII de la multicitada Ley, nos encontramos ante el requisito de permanencia consistente en "*Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.*"

En ese tenor, los miembros policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza en el Estado, para el efecto

de comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de promoción y permanencia; por ello es pertinente señalar que el proceso de evaluación, es aquel mediante el cual los miembros policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, se someten a las evaluaciones establecidas por dicho Centro.

*****1

reto, la conducta que se le atribuye al miembro policial es la pérdida del requisito de permanencia establecido en el artículo 117 apartado B fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California,

*****4

En razón de lo anterior, el miembro policial de mérito no aprobó las fases de **evaluación poligráfica e investigación socioeconómica** que le fueron practicadas y por consiguiente no aprobó el proceso de evaluación, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 fracciones III y IV, 38 párrafo segundo incisos a) y b), y 39 párrafo segundo, inciso c) del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, el cual a la letra rezan:

"Artículo 34.- Los procesos de evaluación, de control de confianza y el de certificación, se conformarán acordes a las normas y procedimientos técnicos establecidos por el Centro Nacional y podrán consistir en las siguientes evaluaciones:

(...)

III.- Evaluación Poligráfica, e

IV.- Investigación Socioeconómica.

Artículo 38.- (...)



La Evaluación Poligráfica a los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de Apoyo, tiene por objeto:

- Verificar el apego a principios, normas y valores institucionales;
- Identificar riesgos que puedan vulnerar el cumplimiento de los objetivos, seguridad e imagen institucional...

Artículo 39.- (...)

La Investigación Socioeconómica a los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de Apoyo, tiene por objeto:

(...)

- Investigar antecedentes penales, registrales, patrimoniales, administrativos, personales y laborales, y"

Énfasis Añadido.

Por lo anteriormente señalado, el Centro de Evaluación y Control de Confianza, emitió el Resultado Final de **NO APROBADO** al miembro policía *****1, lo en virtud que de la **Investigación Socioeconómica**, específicamente en su fase consistente en "**Investigar Antecedentes Penales, registrales, patrimoniales, administrativos, personales y laborales**" resultó **No Aprobado**, advirtiéndose de dicha evaluación conductas que son contrarias a las que deben tener los integrantes de las Instituciones Policiales; asimismo en la **Evaluación Poligráfica**, cuyo objetivo primordial es verificar el apego a principios normas y valores institucionales, e identificar riesgos que puedan vulnerar el cumplimiento de los objetivos, seguridad e imagen institucional, resultó **No Aprobado**, teniéndose así por acreditado el incumplimiento del requisito de permanencia establecido en el artículo 117 apartado B fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, consistente en "**aprobar los procesos de evaluación de control de confianza**" por parte del miembro *****1, calidad de miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Tomando en consideración esas probanzas la Comisión determinó:

2.- Por otra parte, es menester considerar las actuaciones realizadas dentro de los autos del expediente de cuenta, en aras cumplir con el debido proceso, donde en uso de su derecho *****1, mediante escrito presentado en la audiencia de ley de fecha veintiseis de octubre de dos mil diecisiete, rindió declaración y ofreció pruebas; no obstante, con las mismas, no logró desvirtuar el incumplimiento al requisito de permanencia que se le imputa. Lo anterior es así, por los motivos que a continuación se exponen:

En primer término, durante la entrevista realizada por el Centro Evaluador, el miembro *****1, acepta la existencia del antecedente criminal que se le imputa, lo que se constató en el momento de la evaluación socioeconómica a la que fue sometido,

*****4

106
106

mismas evaluaciones obteniendo un resultado satisfactorio, por lo que considera que le ocasiona un perjuicio el que se tome en cuenta un antecedente por el que reconoció haber sido sancionado antes de su ingreso a la corporación policial.

000195

Al respecto, es menester precisar que la imputación realizada por la Contraloría Interna al miembro policial *****1, que motivó el inicio del presente procedimiento, no afecta al miembro policial tanto en el proceso de evaluación como en el escrito de declaración rendido en la audiencia de ley de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, sino la pérdida del requisito de permanencia previsto en el artículo 117 apartado B fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, derivado del resultado *No Aprobado* obtenido en la evaluación a la que fue sometido en el año **dos mil dieciséis**, y no en las evaluaciones previas a que hace referencia, las cuales se presume fueron aprobadas.

En ese sentido, si bien es cierto, uno de los aspectos a considerar por el Centro Evaluador al momento de realizar la evaluación de permanencia de los miembros policiales en la fase de investigación socioeconómica, es la revisión de antecedentes penales, también lo es que no es la única cuestión a valorar, menos aun cuando según las normas y procedimientos establecidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, los procesos deben comprender además de la investigación socioeconómica, la evaluación psicológica, médica, toxicológica y poligráfica.

UNIVERSIDAD DE CALIFORNIA
INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO
NACIONAL DE CALIFORNIA
*****1 resulta innegable el resultado no aprobado obtenido por *****1, dada la existencia de la evaluación practicada, como también lo es que los resultados que se emitieron fueron realizados en base a estudios técnicos y de campo los cuales no pueden ser recreados por otra autoridad, salvo la que emitió el resultado del examen, autoridad que cuenta con la facultad para realizar dicha evaluación, tal cual lo ordena el artículo 33 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en relación a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, que a la letra dicen:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"...**ARTÍCULO 33.-** El Centro de Control de Confianza, aplicara las evaluaciones en los procesos de selección de aspirantes, de permanencia, de desarrollo y de promoción de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos, Elementos de apoyo de las Instituciones de Seguridad Pública y personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada..."

REGLAMENTO DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"...**Artículo 44.-** El proceso de Control de Confianza, es aquel mediante el cual los elementos de Apoyo de las Instituciones de Seguridad Pública, así como el personal operativo de los prestadores de servicios de seguridad privada en el Estado, se someten a las Evaluaciones Periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza. Así también, el proceso para acreditar que el Aspirante o Evaluado, es apto para ingresar o permanecer en la Institución de Seguridad Pública, Institución Policial o como personal operativo de los prestadores de servicio de seguridad privada,



según corresponda, en términos de lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables..."

*****4

Dicha afirmación se estima desacertada, pues se insiste que independientemente de la fecha en que sucedieron los hechos de los que derivó el antecedente penal encontrado por el Centro Evaluador a nombre *****1 citado antecedente no es, por si mismo, la imputación realizada en contra del miembro policial, sino que tanto su hallazgo, como el resultado arrojado por la evaluación poligráfica, inciden en la determinación final del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado realizada en fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, donde se concluyó como *No Aprobado*, al referido miembro policial, circunstancia que en definitiva es la que dio origen al presente procedimiento, y de la cual la Sindicatura Procuradora Municipal tuvo conocimiento en cuatro de enero de dos mil diecisiete, como consta a fojas 1 y 2 de los autos.

Por otra parte, la defensa *****1 argumenta que no existen en autos pruebas suficientes para demostrar por que no aprobó el proceso de evaluación, o bien, para acreditar que no cuenta con el perfil necesario para desarrollarse como agente de policía municipal, aseverando a su vez que no existe en el sumario prueba alguna de la que se pueda objetar su contenido, lo que aduce, lo deja en estado de indefensión.

Sin embargo, como quedó acreditado en el numeral 1 del presente considerando, obran en autos las documentales públicas consistentes en el reporte de evaluación poligráfica visible a foja 72 y reverso; en el oficio CEEI/016/2015 de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, suscrito por el Coordinador Estatal de Enlace Internacional de la Policía Estatal Preventiva, Rodolfo Luna Herrera, visible de fojas 116 a 121; reporte de investigación socioeconómica visible a fojas 177 y 178; y reporte integral visible a fojas 217, 218 y 219, todos del Anexo I del presente expediente, relativo a la evaluación que le fue practicada a *****1 y demás constancias que integran el expediente que avala dicha evaluación, emitidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California.

De lo anterior, se deduce que dichas probanzas son las idóneas para acreditar el incumplimiento con el requisito de permanencia consistente en aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, previsto en el artículo 117 apartado B fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y que se le imputa al miembro policial *****1 las mismas fueron emitidas por la autoridad

según corresponda, en términos de lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables..."

Asimismo, el miembro policial señala que el hecho de haber tenido un problema legal con antelación, no puede ser tomado en cuenta por esta Comisión, puesto que, según dijo, ya pagó por el delito cometido y cumplió con su sentencia, y que de considerarlo se le estaría castigando doblemente por un antecedente cumplido.

Dicha afirmación se estima desacertada, pues se insiste que independientemente de la fecha en que sucedieron los hechos de los que derivó el antecedente penal encontrado por el Centro Evaluador a nombre de *****1, el antecedente no es, por sí mismo, la imputación realizada en contra del miembro policial, sino que tanto su hallazgo, como el resultado arrojado por la evaluación poligráfica, inciden en la determinación final del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado realizada en fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, donde se concluyó como *No Aprobado*, al referido miembro policial, circunstancia que en definitiva es la que dio origen al presente procedimiento, y de la cual la Sindicatura Procuradora Municipal tuvo conocimiento en cuatro de enero de dos mil diecisiete, como consta a fojas 1 y 2 de los autos.

Por otra parte, la defensa *****1 argumenta que no existen en autos pruebas suficientes para demostrar por qué no aprobó el proceso de evaluación, o bien, para acreditar que no cuenta con el perfil necesario para desarrollarse como agente de policía municipal, aseverando a su vez que no existe en el sumario prueba alguna de la que se pueda objetar su contenido, lo que aduce, lo deja en estado de indefensión.

Sin embargo, como quedó acreditado en el numeral 1 del presente considerando, obran en autos las documentales públicas consistentes en el reporte de evaluación poligráfica visible a foja 72 y reverso; en el oficio CEEI/016/2015 de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, suscrito por el Coordinador Estatal de Enlace Internacional de la Policía Estatal Preventiva, Rodolfo Luna Herrera, visible de fojas 116 a 121; reporte de investigación socioeconómica visible a fojas 177 y 178; y reporte integral visible a fojas 217, 218 y 219, todos del tomo I del presente expediente, relativo a la evaluación que le fue practicada a *****1, además constancias que integran el expediente que avala dicha evaluación, emitidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California.

De lo anterior, se deduce que dichas probanzas son las idóneas para acreditar el incumplimiento con el requisito de permanencia consistente en aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, previsto en el artículo 117 apartado B fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y que se le imputa al miembro policial

*****1

las mismas fueron emitidas por la autoridad

competente para evaluar y emitir los resultados de aprobación o no aprobación en los procesos de control de confianza a los que sean sujetos los miembros de las instituciones policiales.

000196

Probanzas que, al tener el carácter de documentos públicos, hacen prueba plena y no pierden validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde, ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 162 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California. Por lo tanto, no se les puede restar valor a las documentales públicas en comento, pues para ello sería necesario que se acreditara la falsedad del documento con elementos de convicción idóneos, lo que no aconteció en el caso de estudio. Resultando aplicables, los criterios sostenidos en las tesis transcritas a continuación:

Época: Octava Época
Registro: 222775
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VII, Mayo de 1991
Materia(s): Civil
Tesis: VI.2o. I/125
Página: 87

DOCUMENTOS. OBJECCIÓN.

No basta expresar que se objeta un documento sino que en todo caso es necesario precisar en qué se hace consistir la objeción y desde luego probarla, atendiendo a las reglas que prevé el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla.

Registro: 204009
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Octubre de 1995
Materia(s): Laboral
Tesis: X.2o.3 L
Página: 537

DOCUMENTOS PUBLICOS, SU OBJECCIÓN EN CUANTO A CONTENIDO NO BASTA PARA NEGARLES EFICACIA PROBATORIA.

Cuando la contraparte del oferente de una prueba documental pública, la objeta en cuanto a su contenido, no obstante que se trata de actuaciones realizadas por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones legales, argumentando que éste sólo puede dar fe de que obran en determinado expediente pero no de la legalidad de su contenido y firmas, así como que dicho documento no fue perfeccionado con otros medios probatorios, debe decirse que aquella documental está revestida de eficacia demostrativa plena, ya que el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo dispone que hace fe sin necesidad de legalización, de donde se desprende que la objeción por sí sola es insuficiente para privarla de valor probatorio, pues para ello sería necesario que la objetante acreditara la falsedad del documento con elementos de convicción idóneos.

Época: Octava Época
Registro: 222774
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VII, Mayo de 1991

Materia(s): Laboral, Común
Tesis: VI.1o. I/51
Página: 87

DOCUMENTOS PRIVADOS. NO BASTA DECIR QUE SE OBJETAN, SINO DEBEN ACREDITARSE LAS RAZONES DE LA OBJECCION.

Si en el juicio se tacha de alterado o de falso un documento privado, quien tal afirme debe acreditar esas circunstancias, porque constituye una verdadera objeción que para surtir efectos, no basta el simple dicho, sino debe de estar suficientemente probado.

Continuando con el análisis de los argumentos defensivos/ *****1

Encontramos que, respecto del reporte final de la evaluación de acuerdo con sus resultados, manifestando a su vez que desconoce los hechos así como su contenido.

En ese sentido, es preciso mencionar que la sola manifestación de desacuerdo con el resultado de la evaluación practicada no constituye un argumento de convicción tal, que desvirtuó el conjunto de pruebas que obran en autos, menos aún resulta eficaz para establecer que el reporte final a que hace alusión carezca de sustento legal, pues no es otro, sino el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, el que actuando conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, se encuentra facultado en la entidad para emitirlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 fracción XV del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California.

Misma situación prevalece en su defensa, respecto de la evaluación poligráfica que le fue practicada, la cual dijo desconocer y no estar de acuerdo con su resultado o conclusión, pues según expresó, con la prueba realizada, no se puede establecer que mintió al momento de responder las preguntas que le fueron formuladas, manifestando que jamás expresó lo asentado en el reporte de evaluación poligráfica.

Al respecto, es menester reiterar de manera general que, como se dijo en párrafos precedentes, el diagnóstico preliminar obtenido en cada una de las áreas de evaluación, no constituye por sí mismo la imputación realizada por la Contraloría Interna en contra del miembro policial, puesto que depende de los riesgos identificados, el que los resultados obtenidos tengan o no, un impacto contundente en el resultado integral, mismo que al ser negativo, como en el presente caso acontece, es el que da origen al procedimiento administrativo.

Ahora bien, la evaluación poligráfica, es un procedimiento científico, sistematizado, estandarizado y validado, que permite determinar los niveles de confiabilidad del miembro a través del análisis de sus respuestas fisiológicas, evaluación que se relaciona con los diagnósticos obtenidos en las demás áreas evaluadas, analizando el caso concreto en forma

integral y así poder emitir el denominado reporte integral, lo que implica un estudio riguroso y metódico de los aspectos e información relevante, detectados durante las entrevistas realizadas al evaluado, sin excluir ningún dato que pueda incidir en el resultado final.

000197

De ahí que, sobre la documentación soporte de la evaluación practicada a *****1, como consta a fojas 06, 07, 46, 75, 180, 193 y 194, de los presentes autos, dicho miembro policial autorizó todas y cada una de las fases de la evaluación practicada, comprometiéndose a demás a aceptar los

*****4

Por lo tanto, se considera que los argumentos efectuados por *****1 resultan infundados, y se estima que el reporte integral de la evaluación de confianza que le fue practicada al referido miembro policial, y demás documentos analizados, cumplen con los requisitos de legalidad y debida fundamentación y motivación.

Finalmente, respecto de lo argumentado por la defensa de *****1 en audiencia de ley de trece de agosto de dos mil diecisiete, en relación al oficio 541/UEI/2017 signado por el entonces Director de Enlace Internacional de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, contra la información proporcionada por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, cabe resaltar que, en el oficio de mérito, en nada varían el hecho de que *****1 aprobó el proceso de evaluación y control de confianza al que fue sometido, lo cual constituye la imputación medular realizada por la contraloría interna, y que motivó el inicio del presente procedimiento, misma que de ninguna forma logró ser desvirtuada con los argumentos defensivos y las probanzas ofrecidas por el miembro policial, durante el desarrollo del presente procedimiento.

En relatadas condiciones, se tiene por acreditado el incumplimiento del requisito de permanencia contemplado en el artículos 117 apartado B fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, por parte de *****1 en su calidad de miembro adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, y en consecuencia, se estima procedente decretar la **separación definitiva** en su contra, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 fracción XXV y



151 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; y artículos 2 fracción XXI y 120 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.

En mérito de todo lo expuesto, y atento a lo previsto por los artículos 98, 107, 109 fracción I y 110 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, así como lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 138, 180, 181 y 196 inciso A) numeral 1 y 5 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, y en estricto apego a lo dispuesto en el tercer párrafo de la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El miembro policial *****1 responsable administrativamente por el incumplimiento del requisito de permanencia contemplado en el artículo 117 apartado B fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, por los motivos que se precisan en el considerando tercero de esta pieza resolutive.

SEGUNDO.- Ante el incumplimiento del requisito de permanencia señalado en el punto resolutive que antecede, se determina mediante voto emitido en la **Sesión Extraordinaria de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho**, por el Pleno de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, decretar la **separación definitiva** de *****1 como elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

TERCERO.- Hágase la devolución al Centro de Evaluación de Control y Confianza del Estado de Baja California del expediente relativo a la evaluación practicada al miembro policial *****1 solicitado por la entonces titular *****1 con el sigilo y confidencialidad que amerita la información contenida en el mismo.

CUARTO.- Gírense los oficios correspondientes de conocimiento a **Sindicatura Procuradora Municipal, Dirección de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora Municipal, Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, Oficialía Mayor, Consejería Jurídica, Coordinación de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal**, todos pertenecientes al H. XXII Ayuntamiento de Tijuana Baja California; al **Jefe del Departamento de Registros de Seguridad Pública Zona Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito** y al **Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado**

De lo transcrito se advierte que la Comisión listó las pruebas que obraban en el procedimiento y que tomó como base probatoria de su resolución las pruebas marcadas con los incisos I a XIII del Considerando Tercero, y en particular la marcada con el inciso IV, consistente en el expediente de evaluación de control de confianza a nombre del actor, a las que le otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, V y VIII, 323, 368, 404, 405, 407, 408 y 415 del Código de Procedimientos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 162 del Reglamento del Servicio Profesional, preceptos que establecen:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 285.- La ley reconoce como medios de prueba:

... VIII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, fonográficos, electrónicos o magnéticos, medios de reproducción, sistemas computacionales y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, así como los avances en las tecnologías de la información.
...

ARTÍCULO 322.- Son documentos públicos:

...
II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;
V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;
VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

ARTÍCULO 323.- Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados, harán fe, sin necesidad de legalización.

ARTÍCULO 368.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas.,

ARTÍCULO 404.- Los informes de las autoridades harán fe cuando se trate de hechos que conozcan por razón de su función, y no estén contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos.

ARTÍCULO 405.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde.

ARTÍCULO 407.- Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

ARTÍCULO 408.- Los documentos privados sólo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente. En el reconocimiento expreso de documentos privados es aplicable lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 396.

ARTÍCULO 415.- Las presunciones legales hacen prueba plena.

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL.-

ARTÍCULO 162.- El ofrecimiento, admisión o valoración de la prueba se sujetará a las disposiciones establecidas en la Ley, además de este reglamento, en lo no previsto se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

De lo anterior se tiene que, por lo que hace al expediente de evaluación de control de confianza a nombre del actor, la Comisión lo valoró en forma acertada como documental pública (fojas 19 de la resolución impugnada, 196 de autos) y también es correcto otorgarle valor probatorio pleno, conforme a su naturaleza, en términos de lo dispuesto por el artículo 405 del Código de Procedimientos.

Por otra parte, se advierte que la autoridad sí hizo referencia a las evaluaciones que no aprobó el actor, ya que se refirió de manera precisa y concreta a cada una de las evaluaciones que se le practicaron al actor, destacando a fojas 15 a la 19 de la resolución (193 a 196 del sumario) los razonamientos por los que consideró que el actor no aprobó las evaluaciones de investigación socio económica

y la poligráfica, con sustento en el reporte integral, haciendo un análisis conjunto de las pruebas señaladas. el carácter de las pruebas y su valoración, de ahí que sea infundado su argumento.

En las relatadas condiciones, al resultar infundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada.

SÉPTIMO.- Cabe destacar que la autoridad demandada aún no ha señalado dirección de correo electrónico, por lo que se justifica que, en este caso, la notificación a la autoridad demandada se haga por oficio, de conformidad con el artículo 49, fracción II, inciso b) de la Nueva Ley del Tribunal.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se...

RESUELVE:

ÚNICO. - Se reconoce la validez de la resolución de **veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, en el procedimiento de separación definitiva *****2.**

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, que da fe.

JVM/MPAG.

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1, 7, 12, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28 y 29.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Número de procedimiento de separación definitiva en páginas 1, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, y 31.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Contenido y folios de resoluciones y evaluaciones polígrafas en páginas 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 4

ELIMINADO: Evaluaciones reservadas en páginas 17, 18, 19, 21, 22, 24 y 28.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en treinta y un fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veinte días del mes de junio del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and flourishes, positioned to the right of the official stamp.